

Mediante Memorándum Electrónico N° 00031-2012-3G0210, la Intendencia de Aduana de Tacna consulta si la opinión contenida en el Informe N° 046-2011-SUNAT/2B4000 resulta extensible para los vehículos que hayan ingresado al amparo del artículo 6° del Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros y sus Equipajes y Vehículos de 1978, suscrito entre los gobiernos de Perú y Chile (en adelante el Convenio Perú-Chile de 1978), para efectos de aplicar la multa prevista en el último párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 (en adelante Ley General de Aduanas).

En particular, se requiere pronunciamiento respecto a si el método de valoración que recomienda el precitado Informe N° 046-2011-SUNAT/2B4000 es aplicable para determinar el valor FOB de los vehículos ingresados al país al amparo del precitado convenio, por cuanto dichos vehículos solo presentan la relación de pasajeros sin indicar el valor del vehículo.

Para iniciar nuestro análisis, debe indicarse que en el Informe N° 046-2011-SUNAT/2B000 la Gerencia Jurídico Aduanera para efectos de calcular y aplicar la multa prevista en el artículo 197° de la Ley General de Aduanas, se pronunció respecto a la **forma de obtener el valor FOB de los vehículos que ingresaron al país al amparo** del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) y **de los Decretos Supremos N° 015-87-ICT-TUR y 055-2005-RE.**

A través del informe citado en el párrafo precedente, se concluyó que para obtener el valor FOB del vehículo para fines turísticos, se puede recurrir en consulta a la Administración Tributaria del país de procedencia del vehículos, consultar el valor del vehículo cuando nuevo (fecha de fabricación), o confrontar el precio de mercado de acuerdo a revistas especializadas, todo ello independientemente de que la mercancía se encuentre o no a la vista de la Administración Aduanera, debiendo entenderse que el valor del vehículo será determinado en función al estado en que registró su ingreso al país.

De otro lado, es de indicarse que mediante Decreto Supremo N° 055-2005-RE se ratificó el Acuerdo para el ingreso y tránsito de nacionales peruanos y chilenos en calidad de turistas con documento de identidad, en adelante el Acuerdo Perú-Chile. El artículo 8° del precitado Acuerdo dispone dejar sin efecto las disposiciones del Convenio Perú-Chile de 1978 que resulten modificadas por el éste, y en el último párrafo del artículo 8° se indica que para la admisión temporal de vehículos se aplicarán los plazos y prórrogas de su artículo 4°.

Por su parte, el artículo 6° del Convenio Perú-Chile de 1978, se refiere al tránsito de personas de dichos países, mientras que los artículos 10° y 12° regulan el ingreso de los vehículos, precisando el artículo 12° que el ingreso de vehículos se admitirá previa presentación de la tarjeta de propiedad.

Como puede observarse, el Convenio Perú-Chile de 1978, al igual que el acuerdo ratificado por el Decreto Supremo N° 055-2005-RE, no contienen disposiciones que

establezcan el procedimiento para hallar el valor FOB de los vehículos de turismo, lo mismo que la Ley General de Aduanas y sus normas complementarias que no regulan dicha materia. Consecuentemente, y considerando que los acuerdos entre los gobiernos de Perú y Chile a que hemos hecho mención regulan de manera complementaria la misma materia de tránsito de personas y vehículos con fines turísticos, somos de la opinión que el pronunciamiento contenido en el Informe N° 046-2011-SUNAT/2B4000 resulta extensible para los vehículos que hayan ingresado al amparo del Convenio Perú-Chile de 1978.

Atentamente,

CCC

